#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció Graciela Villarreal Reyes, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del municipio del Carmen, Nuevo León postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Morena y Partido Verde Ecologista de México, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JI-116/2024 y acumulado; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

# EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### RÚBRICA LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Se hace constar que siendo las 19:00-diecinueve horas del día 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ **ASUNTO**: Se interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano.

**ACTOR**: Graciela Villarreal Reyes, en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo León, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO RECLAMADO: Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

# AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.

GRACIELA VILLARREAL REYES, en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo león, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por ese H. Tribunal, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a solicitarle se sirva REMITIR Y DAR TRAMITE DE NATURALEZA URGENTE Y TRAMITACIÓN ESPECIAL POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, del escrito que anexo al presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, fracción c), 17, 18, 79, párrafo 1, 80, 81, 82 punto 1, inciso B), 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso

De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO: Se me tenga con el carácter en que comparezco presentando y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, fracción c), 17, 18, 79, párrafo 1, 80, 81, 82 punto 1, inciso B), 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO" Monterrey, Nuevo León, a 10 de Julio del 2024.

Braciel Villamen C. . GRACIELA VILLARREAL REYES

Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo león, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México.

TRIBUNAL	RECIBO EN OL POJAS CON OL ANEXOS PRESENTADO POR:
ELECTORAL	OFICIAL DE PARTES:
OFICIALIA DE PARTES	Javier Tamez
^	3

.NL 18 724 18:06 10s

or. Escrito de demanda federal en 29-veintinueve

**ASUNTO**: Se interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano.

**ACTOR**: Graciela Villarreal Reyes, en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo León, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO RECLAMADO: Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
Presente.

GRACIELA VILLARREAL REYES, en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo león, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ignacio López Rayón número 440 norte, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos y para recoger todo tipo de documentos a los CC. JUAN JOSÉ AGUILAR GARNICA, JOSÉ ALVARO HERNANDEZ GARZA Y LUIS FELIPE NUÑEZ SALAS, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 17, 35 fracciones V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia Definitiva de fecha

05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; por lo que se estima que en el presente caso se han inobservado normas convencionales, así como la jurisprudencia aplicable y contravenido disposiciones de orden legal, particularmente las garantías de congruencia y exhaustividad y de exacta aplicación de la ley, e interpretación progresiva del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que toda resolución y proceso electoral debe revestir.

De esta forma, antes de ingresar a la materia sustantiva del presente medio de impugnación, me permito surtir en todos sus extremos jurídicos los requisitos impuestos por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- I. NOMBRE DEL ACTOR: Se indicó al inicio del proemio;
- II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Ha quedado establecido en el primer párrafo del presente medio;
- III. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: No obstante de que existe un criterio por parte de la Sala Regional Toluca encaminado a definir que la credencial para votar no es requisito para acreditar la personería, se adjunta al presente, copia de la credencial para votar.
- IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN HECHO VALER: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de

Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

VI. AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

VII. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Fue el día sábado 06-seís de Septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

VIII. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE: Tal impronta puede verificarse al calce del presente medio de impugnación.

IX. INTERÉS JURÍDICO: Se advierte una afectación directa en los derechos político- electorales de la suscrita, tomando en consideración que fui postulado por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México, para el cargo de Presidente Municipal para el municipio de El Carmen, Nuevo León, y en esta Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

X. LEGITIMIDAD: El presente juicio ciudadano se interpone en mi carácter de Candidata a Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, postulado por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO: En fecha 4 del mes de Octubre del año 2023 dos mil veintitrés se instaló el Consejo General de la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** El día 02-dos de Junio del año 2024-dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral de la elección para la renovación del Ayuntamiento 2024-2027 del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

TERCERO: El día 5 de junio del 2024, la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, inició la sesión permanente de computo de la elección municipal del ayuntamiento 2024-2027 del municipio de El Carmen, Nuevo León, y la concluyó el día 06 del mismo mes y año, en la que se contiene la resolución de la elegibilidad de Gerardo Alfonso. De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO: Con fechas 10-diez y 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, interpuse Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo contenido en la sesión de computo total de fecha 05 de Junio del presente año, en donde se realizó la declaración de elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO: Con fecha 05-cinco de julio del 2024-dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió la resolución dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, con el objeto de que no se vulnere la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, bajo ser libre, auténtica y

periódicas, así como se cumpla con los principios rectores de todo proceso electoral, siendo el de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, independencia, objetividad, definitividad, y transparencia que regula el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que comparezco en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo León, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México, a interponer el presente medio de defensa.

Atento lo anterior me permito exponer o siguientes:

#### **AGRAVIOS**

PRIMERO: OMISIÓN DEL ESTUDIO E INDEBIDA DECLARACIÓN DE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INELEGIBILIDAD DE GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, CANDIDATO ELECTO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDÍA DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

## PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

**VIOLADOS:** El artículo 1, 8, 14, 16, 41, 99 párrafo cuarto, fracción I, artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: A mi consideración y con el respeto debido, la sentencia impugnada, es violatoria de los principios rectores del ACCESO A LA JUSTICIA, EXHAUSTIVIDAD POR LA INDEBIDA INETERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ya que el actuar del Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León, vulnera los principios de Equidad, Independencia, Imparcialidad, Legalidad, Objetividad, Certeza, Definitividad y Transparencia, que son tutelados por nuestra Carta Magna, ya que no valoro debidamente la manifestación de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, de su participación al proceso interno de selección del Partido Morena a la candidatura de Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, y su renuncia de fecha 28 de Febrero del 2024, en relación a su registro como candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, ello mediante acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, emitido por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, lo que viene a vulnerar en mi perjuicio el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en su alcance del principio de JUSTICIA COMPLETA.

En efecto, los magistrados resolutores en el presente caso, expresan razonamientos jurídicos inaplicables y motivan de manera por demás ilógica, además de que han sentenciado en contra de las constancias y pruebas de autos, en detrimento de los derechos humanos y garantías del suscrito, ya que en virtud de una indebida interpretación y aplicación de 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en consecuencia han incumplido con el requisito de una debida motivación y fundamentación legal que toda sentencia debe contener, conculcando así el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La sentencia dictada carece de la debida motivación y fundamentación por que sostiene incongruentemente argumentaciones tendentes a establecer el análisis únicamente del supuesto jurídico previsto en el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, omitiendo el análisis y aplicación del supuesto previsto en el séptimo párrafo del citado artículo.

Luego entonces, y siendo que la motivación y fundamentación son la base del presente agravio, es el hecho de que la sentencia recurrida conlleva una violación a lo estipulado en el numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo contempla la obligación de cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia deba promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Pues los derechos políticos-electorales del ciudadano son verdaderos derechos subjetivos públicos ejercitados por los gobernados y en consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Consecuentemente, el artículo 35 constitucional señala el derecho de las y los ciudadanos a ejercer un voto libre, directo y autentico, si por alguna razón dicho razonamiento individual de cada persona se ve influenciado por factores externos o ajenos a su voluntad, se está en presencia de una irregularidad que por sí misma amerita un estudio de fondo para la determinación de sus alcances en relación a la afectación o no de los resultados electorales.

Por su parte, la Sala Superior en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones de materia comicial.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 82 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Regional la facultada para revisar los fallos de los Tribunales Locales, vía Juicio de Revisión Constitucional o Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en los casos previsto por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por naturaleza de dicho órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de los actos sometidos a su consideración.

En ese evento, esa Sala Regional deberá advertir que en el caso que nos ocupa respecto a la aplicación al caso concreto del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que aplica el Tribunal responsable en el planteamiento de origen en la demanda del Juicio de Inconformidad y que consiste en la ilegibilidad del Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, para ser elegido como Presidente Municipal en el proceso electoral 2023-2024, para el Municipio de El Carmen, Nuevo León, al haber participado en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el Partido Morena, así como también participo en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano; y para ello me permito citar ese precepto en su integridad, que a la letra dice:

"Artículo 136. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

#### (ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

#### (ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

#### (ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios."

Pues bien, si del planteamiento de origen consiste en la ilegibilidad del Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, para ser elegido como Presidente Municipal en el proceso electoral 2023-2024, para el Municipio de El Carmen, Nuevo León, al haber participado en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el Partido Morena, así como también participo en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el

Partido Movimiento Ciudadano, en donde dicho sea de paso no existe entre ellos convenio para participar en coalición (Morena y Movimiento Ciudadano), podemos concluir que es evidente que el Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal resulta inelegible al actualizarse el séptimo párrafo artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contrario a la consideración del Tribunal Local en su punto 4.1 inciso A), que lo analizó al amparo del sexto párrafo.

En efecto, el análisis del planteamiento del citado Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, no se debió haber realizado solamente al amparo del párrafo sexto que reza:

"Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios."

Si no debió haberse analizado también al amparo del párrafo séptimo que reza:

"Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición."

Bajo ese contexto, y siguiendo la prohibición que contiene este último párrafo citado, es evidente que está debidamente acreditado como lo considera el propio Tribunal responsable que el Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, participó en dos procesos de selección de candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024, siendo los siguientes:

- A).- En el proceso interno del Partido Morena, ello como se advierte de la propia consideración de la responsable en su punto 4.1, inciso A), página 9, al señalar:
  - "...si bien había participado en el proceso de selección interna del partido morena a la candidatura de presidente municipal de El Carmen, también lo es que mediante escrito presentado en veintiocho de febrero ante dicho ente político, manifestó su renuncia a seguir participando en dicho proceso"
- **B).-** En el proceso interno de Movimiento Ciudadano, ello como se advierte de la propia consideración de la responsable en su punto 4.1, inciso A), página 9, al señalar:

"...toda vez que posteriormente a dicha renuncia según consta en autos, el ocho de marzo Gerardo de la Maza presentó escrito de solicitud de registro de candidatura ante el partido MC y dicha candidatura fue registrada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el trece de marzo...."

Amén de que obra en autos las documentales ofrecidas por la hoy actora y admitidas en el juicio de inconformidad de donde nace la resolución impugnada, consistentes en la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como el Informe de Precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del C. Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la candidatura a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, en el proceso electoral 2023-2024 por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y que dicho sea de paso tampoco fueron valorados en la resolución recurrida. Así como la propia confesión que realiza en su escrito de tercero el candidato GERARDO DE LA MAZA, que expreso haber participado en el proceso de selección interna del partido MORENA, en donde presentó un escrito de renuncia a la candidatura de Morena, en fecha 28 de febrero del presente año entre otros documentos, con lo cual confesó tácitamente haber participado en ambos procesos en una misma temporalidad.

Bajo ese contexto, es evidente que al haber participado el Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, tanto en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el Partido Morena, así como también participo en el proceso de selección interna de candidato a Presidencia Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano, amén de no existe entre ellos convenio para participar en coalición, se surte la hipótesis de inelegibilidad del el Ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, al actualizarse el séptimo párrafo artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo que conlleva que al no haberse analizado de esa manera por el tribunal responsable se violenta en mi perjuicio los principios rectores de ACCESO A LA JUSTICIA, EXHAUSTIVIDAD, SEGURIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN QUE REALIZA EL TRIBUNAL RESPONSABLE RESPECTO AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Luego entonces, se deberá considerar que los magistrados que integran el tribunal Local realizaron una apreciación distintiva sobre la exacta aplicación de la ley, y en este sentido, conforme al principio de derecho "Urbi lex non

distinguit, nec nos distinguere debemus", donde la ley no distingue, no debe distinguirse, queda demostrado que el referido GERARDO DE LA MAZA, participó en dos procesos de selección interna del partido morena a la candidatura de presidente municipal de El Carmen, tanto en Morena como en Movimiento Ciudadano sin que mediare coalición en un mismo proceso electoral, y el tribunal responsable ignoró lo alegado por la promovente en cuanto a que la norma si cumple con un propósito o fin constitucionalmente legitimo pues pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral y que también resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobre exposición previa del aspirante a candidato como ventaja en la contienda electoral.

En ese contexto, ese H. Juzgador Federal deberá proceder al análisis del problema jurídico planteado, atendido en su causa de pedir, en un contexto de armonía con la norma constitucional y con los instrumentos y estándares internacionales de protección de derechos humanos, pues de resultar fundado se determinaría si el acto de molestia se interpretó o no conforme a tales normas supranacionales y legales.

Para lo anterior, es importante señalar el contenido literal de los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

El segundo párrafo del numeral reproducido tutela la garantía de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que éstos deben de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número P.J. 113/2001, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; criterio que tiene como rubro y texto los siguientes:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Registro No. 188804, Localización: Novena Época, Instancia: Pieno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiémbre de 2001, Página: 5, Tesis: P.J. 113/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

Por otro lado, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de México, prevén lo siguiente:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido anté los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

Preceptos los anteriores que regulan la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en que todo gobernado tiene derecho a la justicia.

Por su parte, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, 1 se establece que en los Mexicanos todas las

<sup>1 (</sup>REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO<sup>®</sup>DE 2011)

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>(</sup>ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>2</sup> (*Pacto de San José*), firmada en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Dicho numeral establece lo siguiente:

#### "Artículo 14.1

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)"

en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores [...]".

Asimismo, dicho pacto prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

También refiere que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En ese contexto, es evidente que tanto el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho a la tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales, pues son muy claros al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecidos por la ley.

Respecto a la citada garantía de tutela judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México (párrafo 140) que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 49, párr. 79, y Caso Bayarri vs. Argentina, supra nota 123, párr. 101.

Además, la citada Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra México (párrafo 190) señaló que dicho tribunal ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>4</sup>

En ese contexto es evidente que el Tribunal Responsable, violenta mi derecho de analizar y valorar el acta 018/2020 en los términos expuestos en esta demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, e interpretar y aplicar la norma en forma adecuada al razonamiento respectivo, debiendo funda y motivar debidamente, así como establecer en su caso el por qué de su consideración, y a su vez fundar y motivar por que resultan inaplicables las Tesis de Jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos del planteamiento de mi representada, por lo que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal deberá revocar el fallo recurrido.

Para lo anterior, es aplicable las Tesis Jurisprudenciales emitidas por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra dicen:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

RUBRO:-FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Ç

<sup>4</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 32, párr. 91; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 110, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 122.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: IX.1o.15 K Página: 601

RUBRO:- AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer integramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/96. Fernando Juárez Vargas y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: III.1o.A.1 K Página: 216

RUBRO:- AUDIENCIA, GARANTIA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA. Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la esusión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las osusiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/95. María Sánchez de Dávalos y coagraviados. 22 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: IV.1o.3 A Página: 597

RUBRO:- AUDIENCIA, GARANTIA DE. NO SE SATISFACE CON LA CITACION. Si la garantía de audiencia consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento administrativo sobre clausura, no cumple en forma íntegra con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que si en ejercicio de ese derecho, el gobernado solicitó el nombre de los vecinos, a cuya queja obedeció aquel procedimiento de clausura provisional; empero, la responsable fue osusa a su petición y procedió a decretar el cierre definitivo de su negociación, lo anterior porque al negar al particular el derecho de ofrecer pruebas y alegar en cuanto a las supuestas quejas de vecinos, se le obstaculizó desvirtuar esa circunstancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 443/95. Ofelia Martínez Sarabia. 11 de marzo de 1996.

Amparo en revisión 443/95. Ofelia Martínez Sarabia. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: I.3o.A J/30 Página: 638

RUBRO: CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

TEXTO: El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.28 L Página: 1167

RUBRO: LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

**TEXTO:** La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos

constitutivos de las acciones y de las excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actor, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/98. Raúl Antonio Molina Rosas. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: René Díaz Nárez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 639, tesis I.6o.T. J/15, de rubro: "LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.".

Novena Epoca

nstancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764

RUBRO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

**TEXTO:** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, \_\_\_\_\_ de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

En virtud de todo lo anterior, es evidente que el Tribunal responsable omite el análisis de la causa de pedir al amparo del párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de la cual se desprende, el acontecimiento que el mismo Tribunal Local, advierte que sucedieron; inclusive expresa criterios carentes de razón y valor, toda vez que no le otorga el valor legal que corresponde; elemento que no fue estudiado haciendo a un lado el "PRINCIPIO DE COMPLETITUD" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, deberá revocar el fallo recurrido y en ese evento, se le deberá otorgar la constancia de mayoría a la planilla que represento.

Para lo anterior, es aplicable las tesis de jurisprudencia siguientes:

Herminio Quiñones Osorio y otro vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

RUBRO: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

**TEXTO:** En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-037/99</u>.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.— Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-189/2002</u>.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-11/2007</u>,—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Galdino Julián Justo

vs.

Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Veracruz Jurisprudencia 22/2010

RUBRO: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.

**TEXTO:** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia. **Cuarta Época:** 

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.--15 de agosto de 2007.--Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-500/2008</u>.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Así, tenemos que los magistrados resolutores han sentenciado en el presente caso, sólo en base a imaginar sin mucho fundamento y no de elementos objetivos o medios convictivos, lo que no es legal, cuando lo que debieron haber realizado en una recta administración de justicia, era haber valorado los elementos establecidos en las normas locales con un recto raciocinio de la relación que guardan entre si y, no como lo realizaron en el presente caso, en el que sólo en base a una divagación complicada y con apariencia de profundidad, concluyeron de manera por demás dogmática en que la aplicación del elemento temporalidad que contempla el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no se surtía; omitiendo el análisis y aplicación del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que contempla que ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, y que en el caso concreto como se ha establecido en líneas anteriores el referido GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, participó en dos procesos de selección interna del partido morena a la candidatura de presidente municipal de El Carmen, tanto en Morena como en Movimiento Ciudadano sin que mediare coalición en un mismo proceso electoral, y el tribunal responsable ignoró lo alegado por la promovente en cuanto a que la norma si cumple con un propósito o fin constitucionalmente legitimo pues pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral y que también resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobre exposición previa del aspirante a candidato como ventaja en la contienda electoral, por lo que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal deberá revocar el fallo recurrido.

SEGUNDO: OMISIÓN DEL ESTUDIO E INDEBIDA DECLARACIÓN DE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INELEGIBILIDAD DE GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, CANDIDATO ELECTO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA ALCALDÍA DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

# PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

**VIOLADOS:** El artículo 1, 8, 14, 16, 41, 99 párrafo cuarto, fracción I, artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: A mi consideración y suponiendo sin conceder que se llegase a desestimar el anterior agravio, tenemos que la consideración de interpretación que realiza el Tribunal responsable del siguiente supuesto:

Artículo 136.-

"Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

21

Resulta violatorio ya que al constatarse que la norma tiene un fin constitucional legítimo, resulta incorrecto lo determinado por la responsable respecto a la falta de idoneidad, ya que para ese examen es suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscó el legislador, el Tribunal Local omitió analizar que el requisito es necesario porque limita la participación de quien aspira a un cargo de elección popular en una determinada temporalidad, es decir, en un mismo proceso electoral evitando que genere una desventaja desmedida.

Pues siendo que el derecho a ser votado debe ceder y ser sujeto de limitaciones con el fin de preservar la equidad en la contienda y fortalecer el sistema democrático del país. Estimar lo contrario, en concepto del promovente, implicaría incurrir en un fraude a la ley que atenta contra el sistema de partido, pues llevaría a tratar todas las postulaciones sin distinción, ya que todos podrían participar en procesos de selección interna de candidaturas y a la par.

En efecto, en el presente caso, se considera que resulta inequitativo que una persona que demostró su interés por participar por los principios, valores y estatutos del partido político MORENA, en el mismo proceso electoral, participe por el partido Movimiento Ciudadano, ya que generó una doble exposición y uso de recursos además de que el candidato conocía las reglas con las cuales inició el proceso electoral en el partido político MORENA, abrazando los ideales del partido, firmando los estatutos como consta en las pruebas expuestas, para posteriormente por su interés personal cambiarse al partido Movimiento Ciudadano, lo cual hace suponer que al no haber sido postulado por un partido, busca que otra plataforma política lo respalde, lo que el Tribunal Local omite valorar, es que al participar en un mismo proceso electoral en dos opciones para obtener una candidatura brinda sobreexposición que no tuvo quien participó sólo en el proceso interno de selección de candidaturas de un único partido político o coalición.

Sin embargo, cuando en una elección se susciten ciertos acontecimientos que quebranten el orden público que imponen los principios consagrados en la Constitución Federal, tales sucesos no deben seguir a la vida jurídica, dado que el reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constituciones significaría declarar que no puede producir los efectos que está generando a fin de restituir la afectación a la Carta Magna; de ahí que se ha considerado procedente declarar la nulidad de una elección cuando se susciten este tipo de infracciones constitucionales. Ahora bien, la consecuencia que se genera cuando sucede lo anterior es la posibilidad de analizar en una etapa posterior hechos ocurridos en etapas del proceso comicial ya concluidas; en esa tesitura, se estima que la determinación en comento representa una excepción al principio de definitividad de las etapas electorales. Dicho de otra forma, la elección no podría ser

catalogada como libre y autentica si en ésta no se hubieren respetado los principios de CERTEZA, imparcialidad, independencia, LEGALIDAD, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Así, para el recurrente, la participación simultánea de una persona en dos procesos internos de selección de candidatos por dos partidos políticos distintos es un factor determinante para el resultado de la elección, de tal suerte que se tomó inequitativa para todos los participantes de la contienda. Señala que al configurarse la violación anterior, se vulneró el principio de equidad en los procesos electorales, ubicándose al candidato postulado por el Movimiento Ciudadano en un plano de ventaja frente a los demás aspirante. De esta forma, las autoridades electorales están obligadas a otorgar una protección amplia del derecho político electoral de ser votado, pues la existencia de una restricción debe atender al principio de reserva de ley. Por tanto, el principio de reserva legal implica que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal, por tanto, ese principio debe ser concebido como una piedra angular en la protección de los derechos humanos, pues se ajusta al principio de división de poderes, evita restricciones arbitrarias y permite el equilibro en el sistema jurídico, en primordial armonía con los derechos fundamentales.

Amén de lo anterior, el análisis que realiza el Tribunal responsable respecto a los elementos de prohibición objeto de estudio, en el presente caso se surten también por lo siguiente.

1.- En el elemento personal, existe la identidad en cuanto a que tanto en el proceso interno de los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano participó el C. Gerardo Alfonso de la Maza Villareal, para el cargo de candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, para el proceso electoral 2023 – 2024.

2.- En cuanto al elemento temporal, también se surte ya que los procesos internos de selección de candidatos al cargo de presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, para el proceso electoral 2023 – 2024, tanto para el partido MORENA como de Movimiento Ciudadano, así como de los demás partidos que participaron en dicho proceso, lo realizaron dentro del término de la etapa de precampaña que el calendario electoral estableció para los partidos políticos, mediante acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano en el Estado de Nuevo León, lo que significa que la temporalidad de dichos procesos sucedió dentro de la etapa de selección de candidatos previsto en el calendario electoral, y no como lo hace o pretende hacer valer el Tribunal Local, entre la separación o renuncia que presentó el C. Gerardo Alfonso de la Maza Villareal al proceso interno del partido MORENA, en relación a la fecha de solicitud que presentó al partido Movimiento Ciudadano, ya que la temporalidad se refiere al periodo que el calendario electoral le otorga a todos y cada uno de los partidos que participan en dicho proceso electoral, sin distinción de voluntad de participantes como ciudadanos, y en esa virtud es evidente que el elemento temporal se surte en el caso concreto.

3.- En cuanto al elemento subjetivo, partiendo del punto razonado inmediato anterior, en el caso concreto el C. Gerardo Alfonso de la Maza Villareal realizó de manera simultánea las actividades inherentes a su participación en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, ya que dichos actos los realizó simultáneamente en la etapa de precampaña que el calendario electoral aprobado por el órgano administrativo electoral estableció para todos y cada uno de los partidos políticos y consecuentemente de los ciudadanos que en ellos participaron.

**4.-** En cuanto al elemento objetivo, tenemos que en el presente caso no existio, ni existe convenio para participar en coalición entre el partido MORENA y Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, tenemos que también conforme al supuesto previsto en el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se actualiza el supuesto de inelegibilidad de Gerardo Alfonso de la Maza Villareal, por haber participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, para el proceso electoral 2023–2024, pues lo realizó dentro del calendario establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2023 – 2024, por lo que resultan inaplicables

los criterios citados por el Tribunal recurrido en su resolución y que utiliza como fundamentación.

En virtud de todo lo anterior, es evidente que el Tribunal responsable omite el análisis de la causa de pedir al amparo del párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de la cual se desprende, el acontecimiento que el mismo Tribunal Local, advierte que sucedieron; inclusive expresa criterios carentes de razón y valor, toda vez que no le otorga el valor legal que corresponde; elemento que no fue estudiado haciendo a un lado el "PRINCIPIO DE COMPLETITUD" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá revocar el fallo recurrido y en ese evento, se le deberá otorgar la constancia de mayoría a la planilla que represento.

TERCERO: Con las facultades que les otorga el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de advertir que de los hechos y agravios narrados existieran deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los mismos, deberán suplir la deficiencia de los mismos, además de que ataquen de manera directa contra de los artículos 1°, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ruego a ustedes, de advertir que ha habido en mi contra la aplicación de una norma general discriminatoria y atentatoria a los más elementales derechos humanos, cuya tutela y mayor salvaguarda se contienen en la Carta Magna, misma que en su última reforma en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine-, dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Resulta aplicable por analogía al presente caso el criterio que enseguida me permito transcribir:

Época: Tercera Época

Registro: 278 Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Materia(s): Electoral Tesis: CXXXVIII/2002

Pag. 0

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

#### RUBRO: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

TEXTO: El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada. las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Décima Época Registro: 2008516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)

Página: 2256

# RUBRO: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEXTO: El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; Ii) Proteger; Iii) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad. De ahí que para determinar si una conducta especifica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado,

en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno, Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2005258 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de enero de 2014 14:17 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)

RUBRO: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

TEXTO: En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (\*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (\*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 y 41 y 116 Constitucionales; arábigos 8, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, punto 1 y 232, puntos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículos 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

#### PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el informe circunstanciado que rinda la responsable y todo lo actuado en el expediente relativo al Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que deberá remitir la responsable en términos del artículo 67 y 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

Con esta documental se acredita la resolución reclamada así como la ilegalidad de la misma.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia.

IV.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano.

Por lo expuesto y fundado, a **ESA H. SALA REGIONAL**, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo León, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, interponiendo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y

**ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 05-cinco de Julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad número JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024, mediante la cual confirma la elegibilidad de Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León, y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento para Municipio de El Carmen, Nuevo León, así como la expedición de las constancias de Mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO:** Se sirva dictar resolución definitiva en la que revoque la resolución recurrida, y se ordene a la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, otorgar la constancia de mayoría a la planilla que me honro en presidir y postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO:** Se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados en los términos precisados a los abogados, que se citan en el proemio del presente.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO" Monterrey, Nuevo León, a 10 de Julio del 2024.

GRACIELA VILLARREAL REYES

Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio del Carmen, Nuevo león, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México